

LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20251240025583 del 27 de marzo de 2025, se convocó a sesión extraordinaria No. 176, en virtud de lo previsto en la Resolución 1410 de 2023 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 07 de abril de los corrientes. No obstante, debido a la densidad de los temas a tratar, dicha sesión fue suspendida y reprogramada para el 10 de abril hogaño.

Que llegado el día de la sesión, los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Luz Myriam Ciro Flórez - Directora Administrativa y Financiera, Carmen Roció Rangel Quintero - Directora de Gestión de Recursos Financieros de la Salud, Marcos Jaher Parra Oviedo - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Yasmin Cecilia Escamilla - Directora de Otras Prestaciones (E), Edna Zoraya Sanchez González y Omar Hernán Guaje Miranda delegados de confianza del director general (Miembros permanentes del Comité con voz y voto) y, se reunieron en la sala de juntas de la Dirección General con el fin de llevar a cabo la sesión convocada en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, y que en su artículo 14 indica:

ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto. (...)

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio la solicitud realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante ANDJE) en donde conminó a la ADRES para acudir ante el mecanismo de mediación previsto en el artículo 41 del Decreto 0104 de 20252 que modificó el artículo 2.2.3.2.2.1.1. del Decreto 1069 de 20153 y en la Circular Externa N° 164 expedida por la ANDJE, el cual tiene por objeto resolver los conflictos que se suscitan entre entidades públicas de manera anticipada y superar la conflictividad interinstitucional de manera célere, directa y extraprocesal a través del Sistema de Defensa Jurídica del Estado que fue establecido en el artículo 206 de la Ley 2294 de 2023. Lo anterior, en virtud del proceso judicial No. **25000233600020230038900** cursante ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA**, cuyas pretensiones son:

- Se declare la nulidad de las Resoluciones nro. 544 y nro. 609 del 2021, expedidas por la ADRES.
- A título de restablecimiento del derecho, se declare que el Consorcio SAYP 2011 no

está obligado a reintegrarle a la ADRES la suma de dinero dispuesta en las resoluciones acusadas ni responder por los perjuicios que se deriven por las imágenes pérdidas de recobros y reclamaciones del FOSYGA.

- Se condene a la ADRES a indemnizar a la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A (como miembros del Consorcio SAYP 2011) todos los daños que ellas hayan experimentado como consecuencia de la expedición y ejecución de los actos acusados.
- Se ordene la liquidación judicial del contrato de encargo fiduciario nro. 467 de 2011.
- Que se ordene la liquidación judicial del Contrato de Encargo Fiduciario No. 467 de 2011, declarando a paz y a salvo por todo concepto a la FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., como miembros del Consorcio SAYP 2011.
- Se condene en costas a la ADRES.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación realizó un análisis tanto de la fase administrativa agotada como de la fase judicial en curso, y en consecuencia, adoptó:

DECISIÓN

NO acogerse al mecanismo de mediación por las siguientes razones: En primer lugar, las Resoluciones No. 544 de 2021 y No. 609 de 2021 fueron emitidas en estricto cumplimiento de las garantías procesales en favor de la parte demandante, asegurando el respeto a los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción. Además, dichas resoluciones se expidieron dentro del marco de las competencias legales de la ADRES y cuentan con una motivación suficiente, ya que los hechos considerados por la administración para tomar su decisión fueron debidamente acreditados, relevantes y determinantes.

De otra parte, se evidencia que la metodología aplicada para la liquidación del contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011 derivó de un consenso entre la ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social y el mismo Consorcio SAYP 2011 en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, no tiene como fin declarar incumplimientos contractuales ni demostrar daño, simplemente es una herramienta objetiva que presenta la valoración de la ejecución contractual atendiendo la complejidad del negocio jurídico celebrado.

La presente certificación se emite el diez (10) de marzo de 2025.

Sin otro particular,


KAREN LORENA GONZALEZ LOBO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Elaboro: Leonel Sanchez Grupo de Prejudicial